

Santiago, catorce de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece **SERGIO YÁVAR CARBERRY**, Abogado, Cédula de Identidad N° 7.734.912-K, en representación de **RECAUDADORA S.A.**, RUT 96.445.000-5, persona Jurídica del giro comercial, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Apoquindo N° 3721, oficina 181, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quien interpone demanda en procedimiento monitorio en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO**, representada legalmente por su Inspector Comunal, don Guillermo Reyes Arredondo, Cédula Nacional de Identidad N° 10.404.159-0, domiciliado en Moneda N° 723, comuna y ciudad de Santiago, a fin de que se deje sin efecto la multa reclamada.

La resolución que se viene reclamando es la N° 1710/22/5, por un monto de 60 Unidades Tributarias Mensuales, lo que asciende a la suma de \$3.266.520 pesos, la que ha incurrido en un error de hecho según expone, por lo que se viene en solicitar a su S.S. que acogiendo el presente Reclamo deje sin efecto totalmente la multa o la rebaje hasta el máximo que la ley permite.

Explica que la multa cursada ha sido fundada en un error de hecho, en primer lugar porque de la lectura de la resolución transcrita surge inmediatamente una evidentemente paradójica, porque señala que una modificación al contrato de trabajo no está consignada por escrito, sin embargo, reconoce que se le exhibieron anexos al contrato de trabajo con dicho cambio, los cuales estaban suscritos por el empleador.

En segundo lugar, la fiscalizadora para realizar dicho proceso sancionatorio, no ponderó adecuadamente el tenor del contrato de trabajo de la trabajadora doña Hilda Reyes, en el cual se establecen las condiciones que hacen exigible el pago de la remuneración variable.



En estas circunstancias, al no haber analizado correctamente el contrato de trabajo de la trabajadora denunciante, es decir, al desconocer lo dispuesto en la cláusula cuarta de dicho instrumento, la fiscalizadora actuante ha incurrido en un evidente error de hecho, toda vez que se encuentra expresamente pactado por la partes la variabilidad de las metas.

Adicionalmente, la fiscalizadora con su pronunciamiento está interpretando el contrato de trabajo de doña Hilda Reyes, interpretación que por cierto es absolutamente arbitraria lo que le está vedado atendido a que la función de la Dirección del Trabajo es solo velar por el cumplimiento de la legislación laboral y la interpretación de la misma, según lo dispone el Art. 505 del Código del Trabajo es de competencia exclusiva de los tribunales de justicia, en virtud de la norma de competencia contemplada en el Art. 420 letra a) del código del Trabajo

Solicita en definitiva declarar que se deja sin efecto la resolución N° 1710/22/5, o en subsidio se reduzca al mínimo, con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que la reclamada, evacuando el traslado que le fuera conferido, solicita el rechazo de la demanda de autos, con expresa condenación en costas.

Indica, en resumen que la presente multa se encuentra ajustada a derecho, que nace de una fiscalización de los funcionarios del Servicio, cuyas actuaciones gozan de presunción legal de veracidad incluso para la prueba judicial y que, tanto en su fondo como en su cuantía se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto al supuesto error de hecho en que se ha incurrido en el acto administrativo, rechaza dicha afirmación, y explica los pormenores y circunstancias en que se fiscalizó a la reclamante y en que se detectó la infracción al artículo 11 del Código del Trabajo.

Así las cosas, estima que la multa se encuentra ajustada a derecho, solicitando al tribunal la mantención de la misma.



**TERCERO:** Que con fecha 11 de abril de 2022 tuvo lugar la audiencia única, en ella se fijó el siguiente hecho no controvertido:

Que la resolución de la multa que se viene reclamando es la N°1710/22/5 de fecha 26 de enero de 2022, por la suma de 60 Unidades Tributarias Mensuales.

En seguida, el tribunal llamó a los litigantes a **conciliación**, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se fijó el siguiente **hecho a probar**:

Efectividad de haberse incurrido en un error de hecho al momento de cursarse la multa que se viene reclamando. Hechos y circunstancias

**CUARTO:** Que, en la misma audiencia, desarrollada en forma virtual el día 22 de febrero de 2022, para acreditar sus alegaciones la reclamante rindió los siguientes medios de prueba:

**I.- Documental:**

Incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario consistentes en:

1) Resolución de Multa N° 1710/22/5 de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, notificada a esta parte, en virtud de lo dispuesto en el Art. 508 del Código del Trabajo con fecha 26 de febrero de 2022.

2) Contrato de trabajo de la trabajadora doña Hilda Reyes Estay, de fecha 18 de febrero de 2012.

3) Anexos al contrato de trabajo de doña Hilda Reyes Estay, de fecha 30 de julio de 2021, 31 de agosto de 2021, 30 de septiembre de 2021 y 14 de octubre de 2021.

4) Liquidaciones de remuneraciones del período entre agosto de 2021 a noviembre de 2021, respecto de la trabajadora doña Hilda Reyes Estay. El



Tribunal tiene por incorporada la prueba documental de la parte demandante y decreta su custodia.

**QUINTO:** Que a su turno la parte reclamada incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

- 1) Carátula de Informe de Fiscalización N°1301.2022.85, más Informe de Exposición, redactado por fiscalizadora Karen Vega Saldaño;
- 2) Resolución de Multa N°1710.22.5-1, cursada con fecha 15-02-2022;
- 3) Notificación inicio de fiscalización (FI-1), de fecha 20-01-2022, firmado por don Pedro Velásquez;
- 4) Antecedentes verificados en fiscalización N°1301.2022.85;
- 5) Acta de notificación de requerimiento de documentación (FI-4), de fecha 20-01-2022 (citación para el día 24-01-2022);
- 6) Contrato de trabajo de fecha 18-02-2012, suscrito entre Recaudadora S.A. y doña Hilda Elena Reyes Estay (firma manual ambas partes) - Anexo de contrato de trabajo de fecha 01-10-2021 (firma digital ambas partes) - Modificación contrato de trabajo, de fecha 30-09-2021 (firma digital empleador) - Modificación contrato de trabajo, de fecha 14-10-2021 (firma digital empleador);
- 7) Liquidación de remuneraciones de doña Hilda Elena Reyes Estay, diciembre 2021 más detalle comisión variable, noviembre 2021, octubre 2021 más detalle comisión variable, septiembre 2021 más detalle comisión variable, agosto 2021 más detalle comisión variable;
- 8) Cadena de correos fiscalización 1301.2022.85, primero de fecha 26-01-2022, luego de fecha 24-01-2022, de fecha 24-01-2022, de fecha 24-01-2022, el siguiente de fecha 17-01-2022.

**SEXTO:** Que la multa impuesta por la reclamada en estos autos, por la cantidad de 2 Ingresos Mínimos Mensuales, se cursó por el siguiente hecho:

“No consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo referido a las disposiciones por incentivo por gestión/desempeño e incentivo por recupero.



toda vez que, anexos exhibidos no cuentan con la firma de la trabajadora doña Hilda Reyes Estay (solo firma electrónica empleador bajo sistema talana)”

De los antecedentes tenidos a la vista puede observarse que la modificación al contrato de trabajo relativo a la trabajadora Hilda Reyes Estay, que está contenida en el anexo al contrato de trabajo, también tenido a la vista, no se encuentra firmado por la trabajadora Reyes Estay, sino únicamente por el empleador, de manera tal que puede afirmarse que se trata no de un pacto de modificación del contrato sino de una modificación unilateral del mismo promovida únicamente por el empleador, cuestión que contraviene el artículo 11 del Código del Trabajo, y que precisamente es el fundamento de la multa que ahora se viene reclamando.

**SEPTIMO:** Que, en este escenario, y por los argumentos esgrimidos en el basamento precedente, la reclamación materia de estos antecedentes será irremediabilmente desestimada

**OCTAVO:** Que la prueba aportada a estos antecedentes, ha sido analizado conforme a las reglas de la sana crítica.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11, 496 y 503 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la reclamación de autos interpuesta por **RECAUDADORA S.A.** en contra de la **INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO** y en consecuencia se mantiene la multa a que se refiere la Resolución N° 1710/22/5 de fecha 26 de enero de 2022, sin costas por haberse litigado con motivo plausible.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-70-2022

RUC 22- 4-0390375-6



Dictada por **GONZALO FIGUEROA EDWARDS**, Juez Titular del Segundo  
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



NEBYFNGH

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>